



11 de marzo de 2025
AL-DEST-IJU-091-2025

Señores (as)
Comisión Permanente de
Asuntos Sociales
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.458

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME JURÍDICO** del expediente **N° 24.458** Proyecto de ley: **LEY DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA CULTURA COSTARRICENSE EN LA ACTIVIDAD TURÍSTICA.**

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/lsch/11-3-2025
C. Archivo// SIST-SIL





DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-091-2025

COMISION PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS SOCIALES

INFORME JURÍDICO PROYECTO DE LEY

**“LEY DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA CULTURA COSTARRICENSE EN LA
ACTIVIDAD TURÍSTICA”**

EXPEDIENTE N°24.458

**REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN FINAL:
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL**



11 DE MARZO DEL 2025

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO	4
II. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE	4
III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO	5
3.1 DERECHO HUMANO A LA CULTURA Y LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO	8
IV. VINCULACIÓN CON TEMAS DE GÉNERO	14
V. CONSIDERACIONES FINALES	14
VI. TÉCNICA LEGISLATIVA	15
VII. PROCEDIMIENTO	16
Votación	16
7.1 Delegación	16
7.2 Consultas	16
VIII.FUENTES	17



AL-DEST-IJU-091-2025

COMISION PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS SOCIALES

INFORME JURÍDICO¹

**LEY DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA CULTURA COSTARRICENSE EN
LA ACTIVIDAD TURÍSTICA**

Expediente N° 24.458

I. RESUMEN DEL PROYECTO

La exposición de motivos señala que, debería ser una prioridad el preservar nuestras raíces y tradiciones culturales, **por lo que es momento de procurar que el turismo conozca nuestras raíces y se lleve en su corazón un poquito de la amplia gama de expresiones artísticas y culturales.** Y para ello desde las diferentes instancias públicas de la mano con el sector privado, deben darse espacios que permitan facilitar la expresión de la cultura nacional, la identidad costarricense.

Por lo anterior, la iniciativa de ley pretende adicionar un artículo 6 bis a la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, Ley N°6990, como uno de los requisitos para que las empresas hoteleras y marinas turísticas obtengan por primera vez los beneficios dispuestos en ese cuerpo normativo, la obligación de que en este tipo de actividades se abran espacios que permitan promover la participación de los

¹ Elaborado por Cristina Ramírez Chavarría, Jefa de Área Jurídica. Revisión y Autorización final por Fernando Campos Martínez, Gerente del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.



trabajadores de la cultura que ofrezcan productos con identidad costarricense y hechos en Costa Rica, con la finalidad de ofrecer al turismo internacional y nacional, nuestra cultura, costumbres, tradiciones y gastronomía; y de esta forma cumplir con compromisos internacionales asumidos por el país.

II. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE

La Agenda 2020-2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada en septiembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece una visión transformadora hacia la sostenibilidad económica, social y ambiental de los 193 Estados miembros de las Naciones Unidas que la suscribieron, entre ellos Costa Rica, esta Agenda es la guía de referencia para el trabajo de la comunidad internacional hasta el año 2030. En relación con los objetivos de la Agenda:

“El proyecto de ley presenta una vinculación tangencial, aunque con afectación positiva sobre la Agenda 2030, presente en los ODS 8 “Trabajo Decente y Crecimiento Económico” y 11 “Ciudades y Comunidades Sostenibles”.

Lo anterior, por cuanto los propósitos del proyecto impactan positivamente la meta asociada a apoyar las actividades productivas, el emprendimiento, la creatividad y la innovación, y la formalización y el crecimiento de las microempresas y las pequeñas; así como la de promover un turismo sostenible que cree puestos de trabajo y promueva la cultura y los productos locales (ODS 8). Así como tomar en cuenta la salvaguarda y protección del patrimonio natural y cultural del país (ODS 11); todo esto, en el marco de los incentivos que ofrece la Ley N° 6990.

La viabilidad de la iniciativa dependerá del respectivo análisis jurídico.”²

III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

El proyecto de ley consta de un artículo único que pretende la adición de un artículo 6 bis a la **Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico**, Ley N°6990, del 15 de julio de 1985 y sus reformas, instrumento que establece incentivos para el desarrollo de la actividad turística en Costa Rica.

Esta ley incluye incentivos para diversas actividades, entre ellas **las actividades desarrolladas por Servicios de hotelería** y el **Transporte acuático de turistas**, este último incluye marinas, balnearios y muelles, entre otros, tal como lo dispone el artículo 7 incisos a) y c) que indican.

² Análisis de Vinculación con ODS, elaborado por Tonatíuh Solano Herrera Jefe de Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.



ARTÍCULO 7º.- A las empresas calificadas para obtener los beneficios de esta Ley, se les podrán otorgar, total o parcialmente, los siguientes incentivos de acuerdo con la actividad en que se clasifiquen:

a) Servicios de hotelería:

i) Exención de todo tributo y sobretasas que se apliquen a la importación o compra local de los artículos indispensables para el funcionamiento o instalación de empresas nuevas o de aquellas que, al estar establecidas, ofrezcan nuevos servicios, así como para la construcción, ampliación o remodelación del respectivo edificio, con excepción de vehículos automotores y combustibles.

Esta exención no se aplicará a la importación de aquellos bienes similares, que se fabriquen en el territorio de los países signatarios del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, en igualdad de condiciones en cuanto a calidad, cantidad y precios, a juicio del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

(...)

c) Transporte acuático de turistas:

i) Exención de todo tributo y sobretasas que se aplique a la importación o compra local de bienes indispensables para la construcción, ampliación o remodelación de muelles y otros lugares destinados al embarque o desembarque de turistas, **así como para la construcción y mantenimiento de marinas, balnearios y acuarios destinados a la atención del turismo**, siempre y cuando los bienes que se vayan a importar no se fabriquen en el territorio de los países signatarios del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, en condiciones competitivas de precio, cantidad, calidad y oportunidad, a juicio del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.” (El destacado no es del original)

Lo anterior encuentra relación directa con el artículo 6 bis, que se pretende adicionar el proyecto y que para mayor claridad se transcribe literalmente:

“ARTÍCULO ÚNICO- Adición de un artículo 6 bis a la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, Ley N.º6990, del 15 de julio de 1985 y sus reformas, cuyo texto dirá:

Artículo 6 bis- Como requisito para la obtención de los beneficios contenidos en esta ley, las actividades descritas en el siguiente párrafo deberán abrir espacios que permitan promover la participación de los trabajadores de la cultura que ofrezcan productos con identidad costarricense y hechos en Costa Rica, con la finalidad de ofrecer, al turismo internacional y nacional, nuestra cultura, costumbres, tradiciones y gastronomía, promoviendo de esta manera la identidad de Costa Rica.

Requisitos de cultura nacional para empresas hoteleras y marinas turísticas

*Aquellas **empresas hoteleras y marinas turísticas** que adquieran por primera vez los beneficios descritos en esta ley y que ofrezcan espacios de expresión artística, cultural, artesanal y culinaria deberán garantizar la participación plena a trabajadores de la cultura con identidad costarricense. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo anterior.*



En el caso de las artes escénicas los espectáculos de identidad costarricense deberán tener prioridad sobre cualquier otra manifestación artística.

*Las municipalidades **podrán crear una bolsa artística y de identidad cultural, que incorpore un registro con información de trabajadores de la cultura y de la identidad costarricense para que sea utilizado como referencia por las empresas hoteleras y marinas turísticas** que suscriban un contrato turístico para acceder a los beneficios otorgados por la presente ley. **A tales efectos, los trabajadores de la cultura y de la identidad costarricense acreditarán esta condición ante la respectiva oficina municipal.***

El Instituto Costarricense de Turismo (ICT) será el órgano encargado de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el presente artículo.”(El destacado no es del original)

- Como puede constatar, la propuesta pretende establecer un nuevo requisito para las empresas hoteleras y marinas turísticas que adquieran por primera vez los beneficios descritos en la Ley N°6990.
- El requisito consiste en deberán abrir espacios que permitan promover la participación de los trabajadores de la cultura que ofrezcan productos con identidad costarricense y hechos en Costa Rica y en el caso de las artes escénicas los espectáculos de identidad costarricense deberán tener prioridad sobre cualquier otra manifestación artística.
- Con el cumplimiento de ese requisito las empresas hoteleras y marinas turísticas obtendrían los beneficios contenidos en la citada ley.

En cuanto al fondo de los tres aspectos antes citados, esta asesoría determina que la norma requiere ajustarse a la terminología establecida en el artículo 3 de la Ley N°6990, que desarrolla la lista taxativa de actividades turísticas a las cuales les aplica dicho cuerpo normativo (entiéndase los beneficios),

“ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de la presente Ley serán aplicadas a las siguientes actividades turísticas:

a) Servicios de hotelería.

b) Transporte aéreo de turistas, internacional y nacional.

c) Transporte acuático de turistas.

ch) Turismo receptivo de agencias de viajes que se dediquen exclusivamente a esta actividad.

d) Arrendamiento de vehículos a turistas extranjeros y nacionales.

e) Empresas turísticas con acreditación de turismo para todas las personas.” (El destacado no es del original)



Para que la norma propuesta, sea congruente con la ley vigente y se logre la obtención de los beneficios, es preciso que la redacción que presenta la propuesta se ajuste a la redacción dispuesta en el supra transcrito artículo 3.

- *La norma propuesta indica en el párrafo tercero “Aquellas **empresas hoteleras y marinas turísticas** ...”.*

El artículo 3° **no menciona que las “empresas hoteleras y marinas turísticas” sean beneficiarias**, sino que indica en el inciso a) **“Servicios de hotelería”** y en inciso c) **“Transporte acuático de personas”**.

Esta asesoría sugiere que, si la intención del proponente, es que se aplique la propuesta a dichas actividades **Servicios de hotelería” y “Transporte acuático de personas”**; se ajuste la redacción coincidente con los alcances del artículo 3 incisos a) y c), ya que es esencial que la redacción de la norma que se pretende adicionar genere certeza jurídica y se lea con total claridad, cuáles son las actividades que se verán obligadas, según se establecería en la disposición bajo análisis en caso de la eventual aprobación de la iniciativa de ley bajo estudio.

Se aclara que la actividad de **Transporte acuático de turistas contempla las marinas turísticas** tal como se indicó supra al transcribir el artículo 7 inciso c) subinciso i) que en lo conducente indica: ***“(...) así como para la construcción y mantenimiento de marinas, balnearios y acuarios destinados a la atención del turismo”.***

De manera que el **Transporte acuático de turistas, es un concepto más amplio que el concepto marinas turísticas**, por lo que en este caso es necesario que se aclare en la redacción de la norma propuesta, si su alcance será de aplicación para todas las actividades indicadas dentro del concepto “Transporte acuático de turistas” o ***“solamente a las actividades marinas que están contempladas dentro de la actividad Transporte acuático de personas y excluyendo las demás actividades integradas en dicho concepto”.***

- Además, la propuesta indica que las municipalidades **podrán crear una bolsa artística y de identidad cultural, que incorpore un registro con información de trabajadores de la cultura y la identidad costarricense.**
- *Dispone también que “A tales efectos, los trabajadores de la cultura y de la*

identidad costarricense acreditarán esta condición ante la respectiva oficina municipal”.

Con fundamento en el artículo 170 constitucional “Las corporaciones municipales son autónomas”. Conforme con el artículo 190 constitucional “Para la discusión y aprobación de proyectos relativos a una institución autónoma, la Asamblea Legislativa oírá previamente la opinión de aquella”. (El destacado no es del original)

La creación y existencia real y efectiva de una **bolsa artística y de identidad cultural**, que incorpore un registro con información de trabajadores de la cultura y de la identidad costarricense, al que puedan acceder las empresas hoteleras y marinas turísticas; queda a discreción de las corporaciones municipales.

3.1 DERECHO HUMANO A LA CULTURA Y LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Las responsabilidades del Gobierno en materia cultural se enuncian en los artículos 76 y 89 relacionado con el 50 de la Constitución Política, desarrollados en nuestro país con un marco jurídico tanto nacional como en las obligaciones adquiridas por el Estado a nivel internacional y que tutelan de manera más amplia la materia de derechos culturales, entre otros se citan los siguientes instrumentos Internacionales que vinculan al Estado costarricense:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Declaración Universal de la UNESCO en torno a la Diversidad Cultural; la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural; la Convención sobre las Medidas para prohibir e impedir la importación, exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales; el Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales (Convenio 169 OIT); la Convención de la Organización de Estados Americanos sobre la Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas; la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial; la Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y que éste último instrumento internacional de protección de derechos humanos establece en su artículo 2 la obligación de los estados de adoptar medidas, económicas, técnicas e incluso legislativas, para la plena efectividad de los derechos contenidos en dicho tratado que incluye los derechos humanos culturales.



Así mismo, la Ley N° 8916 del 16 de diciembre del 2010, (Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales), es un instrumento que reafirma el deber de los Estados en lo concerniente a la elaboración de políticas culturales que promuevan y protejan la diversidad de expresiones culturales, y fundamentalmente, porque constituye el primer instrumento de derecho internacional que enfatiza la necesidad de reconocer y afirmar la especificidad de los bienes, los servicios y los procesos culturales, en tanto que la cultura es portadora de identidades, valores y significados.

La normativa supra citada permite concluir que:

- a) La cultura es una característica esencial de la humanidad, un concepto universal y un bien público mundial generador de derechos y obligaciones que atañen a toda la comunidad humana.
- b) Los Estados tienen el deber supraconstitucional de garantizar a las personas, los grupos sociales, las comunidades, pueblos y poblaciones particulares de defender y exigir los derechos humanos culturales, según el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
- c) La cultura es un factor de cohesión social y un recurso dinamizador de los aportes simbólicos y materiales, por tanto, tiene un papel medular en la vida política, económica y social de las poblaciones.
- d) La cultura constituye la base de los procesos creativos de la humanidad y permiten imaginar, comunicar y difundir ideas, conocimientos, aprendizajes.
- e) La cultura tiene todo el potencial como motor, vector y dinamizadora de procesos de desarrollo humano, socio al y económico, en el nivel local, regional y nacional.
- f) El artículo 170 constitucional establece que “Las corporaciones municipales son autónomas, los artículos 76 y 89 relacionados con el 50 de la Constitución Política tutelan el derecho humano a la cultura e identidad cultural.
- g) La cultura realza la imagen del país en el plano internacional.

Con fundamento en lo expuesto, y respetando la autonomía de las Corporaciones Municipales y considerando que, dentro las funciones y jurisdicción en pro del bienestar de los habitantes del territorio que administra cada Gobierno Local, se encuentra facilitar el ejercicio del derecho humano a la cultura, conforme con las normas que han sido desarrolladas ampliamente en la normativa internacional antes



detallada y que resulta de aplicación obligatoria para el Estado costarricense; esta asesoría sugiere a las señoras y señores diputados:

- Incluir una norma mediante la cual ***se inste*** a las Municipalidades de todo el país para que, en aplicación de la normativa constitucional y los instrumentos internacionales, ejerzan su facultad para crear una “bolsa artística **y de identidad cultural**, en el que puedan inscribirse las personas trabajadoras de la cultura y de la identidad costarricense.
- Lo anterior respeta las competencias autónomas de las municipalidades; pero constituye una promoción por parte del legislador para “proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales y la identidad costarricense”; la estrategia de como hacerlo a nivel cantonal corresponde a la decisión autónoma de cada municipio.

Todo el país presenta diversas formas de manifestación artística y cultural, lo que sugiere la importancia de que el registro al que se refiere el proyecto aquí analizado se aperture en todo el país.

- **Si las diputaciones lo consideran pertinente, podrían ordenar mediante este proyecto que el citado registro sea elaborado en alguno de los ministerios del Poder Ejecutivo (Ministerio de Trabajo, Ministerio de Cultura o al ICT ya que forma parte de sus funciones esenciales³).**

No obstante, se toma en cuenta el inconveniente de que las oficinas de dichas instituciones, no necesariamente se encuentran en todo el territorio nacional, lo que no brinda las mismas ventajas y facilidades que generan las municipalidades por estar más al alcance de las personas trabajadoras de la cultura e identidad costarricense.

Finalmente, con fundamento en los elementos jurídicos antes expuestos, de darse apertura a dicho registro, se lograría que exista una fuente para dos fines indicados en el proyecto:

“los trabajadores de la cultura y de la identidad costarricense acrediten esta condición ante la respectiva oficina municipal” y las “*empresas hoteleras y marinas turísticas*” puedan acceder a esa información y “*ofrezcan espacios de expresión*”

³ Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, Ley N° 1917 del 30 de julio de 1955 y sus reformas. Artículo 5-. El Instituto tendrá las siguientes funciones: (...) “inciso c) Promover y estimular cualesquiera actividades comerciales, industriales, de transporte, deportivas, artísticas o culturales, que traten de atraer el turismo, brindándole facilidades y distracciones o que den a conocer al país en sus diversos aspectos, especialmente el folklórico”.



artística, cultural, artesanal y culinaria deberán garantizar la participación plena a trabajadores de la cultura con identidad costarricense”.

Este elemento constituiría un nuevo requisito que plantea este proyecto, para las empresas que busquen calificar como receptoras de los incentivos que dispone la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, Ley N°6990 del 15 de julio de 1985 y sus reformas.

En la apertura de dicho registro o bolsa de empleo, **las Municipalidades o la institución que lo aperture**, debe observar entre otros, el derecho a la intimidad establecido en el artículo 24 de la Constitución Política, así como en la Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley N° 8968 del 07 de julio del 2011 y sus reformas.⁴

⁴ Dictamen PGR-C-267-2024 del 18 de noviembre del 2024: “(...) La Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, N° 8968 del 5 de setiembre de 2011, pretende garantizar a cualquier persona, sin discriminación alguna, el respeto a su derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos de la personalidad, así como la defensa de su libertad e igualdad, con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos sobre su persona o bienes (artículo 1).

Respecto a su ámbito de aplicación, la citada ley contempla todos aquellos datos que figuren en bases de datos automatizadas o manuales, de organismos públicos o privados y a toda modalidad de uso posterior de estos datos, excluyéndose a las bases de datos mantenidas por personas físicas o jurídicas con fines exclusivamente internos, personales o domésticos, siempre y cuando estas no sean vendidas o de cualquier otra manera comercializadas (artículo 2 de la Ley).

Concretamente, sobre el derecho a la autodeterminación informativa, para el adecuado tratamiento de los datos personales, el numeral 4 señala: “ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa. Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.”

*A partir del reconocimiento de dicho derecho, constituye un principio fundamental de la protección acordada a los datos personales, la necesidad del consentimiento expreso de la persona titular de los datos o de su representante, **salvo las excepciones establecidas constitucional o legalmente**, entre ellas, lo dispuesto en el numeral 8 de la Ley N.º 8968, al que luego nos referiremos.*

*Un aspecto importante a resaltar es que, para efectos de determinar el tratamiento o restricción de acceso que se le debe dar a la información de los particulares, la Ley en comentario, así como su reglamento, clasifican los datos en diferentes categorías (artículo 9): los **datos sensibles o personales**, son aquellos que el individuo no tiene la obligación de revelar por ser información de carácter personal (relacionados con origen étnico, religión, salud, orientación sexual, etc), por lo que se prohíbe su tratamiento por parte de terceros (con las excepciones contenida en el artículo 9.1 de la Ley); los **datos personales de acceso restringido**, los cuales, aún y cuando consten en registros de acceso al público, no pueden ser de acceso irrestricto, de allí que, su tratamiento está permitido sólo para el titular de la Administración Pública interesada, cuando persiga fines públicos, o bien, se cuente con el consentimiento expreso del titular, en ese sentido, aún y cuando se encuentre en poder de la Administración, está protegida por el artículo 24 de la Constitución Política y, por ende, no tendrían acceso indiscriminado y; lo **datos personales de acceso irrestricto**, los cuales son aquellos que forman parte de las bases de datos públicas de acceso general, por disposición de ley especial y para la finalidad para lo cual fueron recabados.*



- Por otra parte, en cuanto a la formulación que indica:

*"Aquellas **empresas hoteleras y marinas turísticas** que adquieran por primera vez los beneficios descritos en esta ley y que ofrezcan espacios de expresión artística, cultural, artesanal y culinaria **deberán garantizar la participación plena a trabajadores de la cultura con identidad costarricense. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo anterior.** // En el caso de las artes escénicas los espectáculos de identidad costarricense deberán tener prioridad sobre cualquier otra manifestación artística."*

Adicionalmente, al responsable de la base de datos se le impone un deber de adoptar las medidas de índole técnica y de organización necesarias con el objeto de garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, destrucción accidental o ilícita, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, así como cualquier otra acción contraria a la Ley en mención, contemplando como mínimo dentro de esas medidas, los mecanismos de seguridad física y lógica más adecuados acordes con el desarrollo tecnológico que impere en el momento. Asimismo, sobre dichos responsables y quienes participen en cualquier fase del proceso de tratamiento de datos personales, recae en correspondencia con esa información, un deber de confidencialidad sea por su condición profesional o funcional (artículo 11).

En la legislación actual, se establecen también **excepciones a la autodeterminación informativa**, entendiendo que este derecho puede ser limitado cuando se persigan ciertos fines. Señala el artículo 8 de la Ley N.º 8968:

"ARTÍCULO 8.- Excepciones a la autodeterminación informativa del ciudadano

Los principios, los derechos y las garantías aquí establecidos podrán ser limitados de manera justa, razonable y acorde con el principio de transparencia administrativa, cuando se persigan los siguientes fines: **a)** La seguridad del Estado. **b)** La seguridad y el ejercicio de la autoridad pública. **c)** La prevención, persecución, investigación, detención y represión de las infracciones penales, o de las infracciones de la deontología en las profesiones. **d)** El funcionamiento de bases de datos que se utilicen con fines estadísticos, históricos o de investigación científica, cuando no exista riesgo de que las personas sean identificadas. **e)** La adecuada prestación de servicios públicos. **f)** La eficaz actividad ordinaria de la Administración, por parte de las autoridades oficiales."

Como se observa, dentro de los límites a la autodeterminación informativa están la correcta prestación de los servicios públicos y la actividad ordinaria de la Administración por parte de las autoridades oficiales.

Sobre dichas limitaciones este órgano asesor ha señalado que, deben ser establecidas en consonancia con el principio de transparencia administrativa y deben constituir una limitación justa y razonable. Consecuentemente, deben ser conformes con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen la actuación pública y al principio de transparencia (no puede ser arbitraria ni desproporcionada respecto de los fines que persigue), lo cual implica que, aún y cuando se restrinja el derecho a la autodeterminación informativa, los titulares de los datos o sus representantes pueden conocer sobre la existencia del archivo, los datos que constan allí y el tratamiento que recibirán (dictamen C-090-2013 del 28 de mayo de 2013)".



En este punto la norma es omisa, porque no desarrolla de que manera los sujetos obligados, es decir, las **“empresas hoteleras y marinas”**, garantizarán esa participación, elemento que requiere ser emendado para que la garantía resulte efectiva y no quede en un vacío normativo.

- En un último párrafo se indica que el ICT será el órgano encargado de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el artículo propuesto. Esta competencia está estrechamente vinculada con lo estipulado en el artículo 4⁵ de la Ley N°6990, debido a que actualmente los incentivos comprendidos en dicho cuerpo normativo son otorgados por el ICT mediante un **contrato turístico**, y en los artículos 12 y 13⁶ se le faculta para cancelar los beneficios e incentivos otorgados por falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas, de manera que dicha institución ejerce la competencia indicada.

Por lo tanto, la disposición solamente reafirma la competencia del ICT contemplada en el articulado de la Ley N°6990, por lo que no es necesario que se haga mención en este artículo que se pretende incorporar a la ley, por ser repetitiva de una función que ya realiza dicha institución autónoma.

En síntesis, la incorporación de este artículo a la Ley N°6990 es una decisión de conveniencia y oportunidad de parte de las diputaciones, y **su aprobación podría resultar viable una vez se atiendan las observaciones externadas por esta asesoría.**

Posterior al artículo único se ubica correctamente, de manera aparte y sin numeración la frase sacramental de cierre “Rige a partir de su publicación”, tal como bien lo indica el proyecto.

⁵ ARTÍCULO 4º.- Los incentivos comprendidos en esta ley serán otorgados por el Instituto Costarricense de Turismo, mediante un contrato turístico, previa aprobación de la comisión reguladora de turismo que nombrará la Presidencia de la República. Esta comisión estará integrada por un representante del Instituto Costarricense de Turismo, un representante del Ministerio de Hacienda, un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minas y dos representantes de la empresa privada relacionados directamente con alguna de las actividades enumeradas en el artículo 3º, quienes representarán actividades diferentes. El contrato respectivo incluirá tanto los beneficios como las obligaciones y garantías que en cada caso corresponda exigir al solicitante.”

⁶ ARTÍCULO 12.- El Instituto Costarricense de Turismo y el Ministerio de Hacienda fiscalizarán todos los aspectos concernientes al cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas o personas físicas, en virtud de la concesión de los beneficios e incentivos de la presente ley.

ARTÍCULO 13.- La falta de cumplimiento en el nivel de calidad y precios de los servicios correspondientes a la categoría concedida por el Instituto Costarricense de Turismo, dará derecho a éste a cancelar los beneficios e incentivos otorgados, con las consecuentes implicaciones legales que conlleva dicha cancelación.”



IV. VINCULACIÓN CON TEMAS DE GÉNERO

El proyecto de ley bajo estudio no presenta una vinculación explícita con Instrumentos jurídicos internacionales para la protección de los derechos de las mujeres, como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer "CONVENCION DE BELEM DO PARA", o el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación.

No obstante, los efectos del proyecto bajo estudio afectan positivamente al género femenino, en caso de que se logre abrir una bolsa de empleo en que se incluye a todas las personas de el arte y la identidad costarricense, lo que encuentra congruencia con los instrumentos internacionales y las normas territoriales que protegen sus derechos.

V. CONSIDERACIONES FINALES

- El proyecto encuentra un vínculo directo con el derecho a la cultura, que es un derecho humano, concepto universal y un bien público mundial generador de derechos y obligaciones que atañen a toda la comunidad humana.
- La cultura realza la imagen del país en el plano internacional.
- El Estado de Costa Rica tiene el deber supraconstitucional de garantizar a las personas, los grupos sociales, las comunidades, pueblos y poblaciones particulares de defender y exigir los derechos humanos culturales, según el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
- La cultura es un factor de cohesión social y un recurso dinamizador de los aportes simbólicos y materiales, por tanto, tiene un papel medular en la vida política, económica y social de las poblaciones.
- La cultura constituye la base de los procesos creativos de la humanidad y permiten imaginar, comunicar y difundir ideas, conocimientos, aprendizajes.
- La cultura tiene todo el potencial como motor, vector y dinamizadora de procesos de desarrollo humano, social y económico, en el nivel local, regional y nacional.



- El artículo que se pretende adicionar a la Ley N° 6990 mediante esta la iniciativa, ha sido analizado por el fondo y forma y se han brindado las observaciones y fundamentos jurídicos para su adecuada integración al ordenamiento jurídico.
- De solventarse los aspectos señalados, la aprobación de esta iniciativa obedecerá estrictamente a criterios de conveniencia y oportunidad que consideren los señores y señoras legisladoras.
- La iniciativa podría vincularse de manera positiva con los objetivos para el desarrollo sostenible: 8 *“Trabajo Decente y Crecimiento Económico”* y 11 *“Ciudades y Comunidades Sostenibles”*.
- El proyecto de ley no tiene una vinculación expresa con instrumentos convencionales como CEDAW o la Convención Belén do Pará; ni con otros instrumentos no convencionales del marco jurídico internacional relacionados con la temática de género. No obstante, su aprobación podría impactar de manera positiva las condiciones económicas y sociales de las mujeres trabajadoras de la cultura y la identidad costarricense.
- En la apertura de dicho registro o bolsa de empleo, **las Municipalidades de forma facultativa o la institución que se designe**, deben observar entre otros, el derecho a la intimidad establecido en el artículo 24 de la Constitución Política, así como la Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley N° 8968 del 07 de julio del 2011 y sus reformas, (los derechos y excepciones que establece este instrumento).

VI. TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa bajo estudio se titula: **“LEY DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA CULTURA COSTARRICENSE EN LA ACTIVIDAD TURÍSTICA”**.

Analizado el proyecto, efectivamente ese es su objetivo, no obstante, el contenido de la propuesta implementa una *“Adición de un artículo 6 bis a la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, Ley N°6990, del 15 de julio de 1985 y sus reformas”*.

Para una adecuada técnica legislativa, es necesario que el título de la eventual ley indique en forma expresa la ley que adiciona, por lo que se sugiere la siguiente redacción para el título del proyecto:

“LEY DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA CULTURA COSTARRICENSE EN LA ACTIVIDAD TURÍSTICA, MEDIANTE LA ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 6 BIS A LA LEY DE



INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO, LEY N°6990, DEL 15 DE JULIO DE 1985 Y SUS REFORMAS”.

Se recomienda el uso de lenguaje inclusivo en la propuesta, de manera que se refiera a *“las **personas trabajadoras** de la cultura y de la identidad costarricense”*.

VII. PROCEDIMIENTO

Votación

De acuerdo con el artículo 119 de la Constitución Política, este proyecto de ley requiere para su aprobación de mayoría absoluta de los votos presentes.

7.1 Delegación

La iniciativa de ley puede ser delegada en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, por no encontrarse dentro de las excepciones que establece el párrafo tercero del artículo 124 constitucional.

7.2 Consultas

Obligatorias

- Instituto Costarricense de Turismo (ICT)
- Todas las Municipalidades del país (en caso de que la redacción se enmiende y se establezca de manera imperativa el deber de abrir un registro para la inscripción de las personas trabajadoras de la cultura y de la identidad costarricense, quienes se encuentran en todo el territorio nacional).
- Todas las Asociaciones representantes de las poblaciones Indígenas de todo el país.⁷ (En aplicación del artículo 6 del Convenio 169 OIT).

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio Internacional N° 169 de la OIT, se debe consultar a las comunidades o los pueblos indígenas de toda medida legislativa que pueda afectarles. Esta consulta debe realizarse mediante las Asociaciones de Desarrollo de las Reservas Indígenas. (Nota: La institución que debe proporcionar la información sobre las Asociaciones de Desarrollo Indígena e información de contacto de sus miembros es la Dirección Nacional de Desarrollo Comunal (DINADECO). Nota: La Comisión Nacional Indígena CONAI podría eventualmente contribuir con la información para ubicar las citadas Asociaciones que se encuentren debidamente registradas y activas.



VIII. FUENTES

Normativas

- Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949.
- Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, Ley N°6990 del 15 de julio de 1985 y sus reformas.
- Ley de Concesión y Operación de marinas y atracaderos turísticos, Ley N°7744 del 19 de diciembre de 1997
- Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, Ley N° 1917 del 30 de julio de 1955 y sus reformas
- Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley N° 8968 del 07 de julio del 2011 y sus reformas
- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Declaración Universal de la UNESCO en torno a la Diversidad Cultural
- Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural
- Convención sobre las Medidas para prohibir e impedir la importación, exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales; el
- Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales (Convenio 169 OIT)
- Convención de la Organización de Estados Americanos sobre la Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas
- Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial
- Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales

Otros

Informes Técnicos sobre Proyectos de Ley

- AL- DEST- IJU-241-2024, Expediente N°23.156, Asamblea Legislativa
- Dictamen PGR, C-090-2013 del 28 de mayo de 2013, sobre protección de la información privada y sus excepciones

*Elaborado por: crch
Supervisado por: fcm
/*lsch//11-03-2025
c. archivo// 24458 IJU// d/s/sil*